

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 112, que dispone que toda empresa editora de publicaciones periódicas, radicada en el país, está en la obligación de enviar dos (2) ejemplares de cada una de las mismas ya se trate de diarios, semanarios mensuarios o en general de publicaciones que hagan apariciones periódicas.

(G. O. N° 9223, del 23 de Abril de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 112

CONSIDERANDO que es deber de todos tratar de acrecentar los fondos de la recién inaugurada Biblioteca Nacional, la cual representa un paso positivo de avance en la elevación cultural del país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Toda empresa editora de publicaciones periódicas, radicada en el país, está en la obligación de enviar dos (2) ejemplares de cada una de las mismas, ya se trate de diarios, semanarios, mensuarios o en general de publicaciones que ha-

gan apariciones periódicas. Dichos ejemplares serán destinados para los siguientes fines: Un ejemplar para ser puesto a disposición de los lectores de la Biblioteca, y otro, para formar las colecciones correspondientes a la hemeroteca de la misma.

Art. 2.—Del mismo modo, toda persona que publique o edite en el país cualquier publicación, en cualquier forma que se haga, o por cualquier método de reproducción que se emplee, y cualquiera que sea el tipo de publicación, incluyendo libros, folletos, programas, hojas sueltas, postales o similares, está en la obligación de remitir a la Biblioteca Nacional, dos ejemplares.

Art. 3.—Las agencias de periódicos o revistas extranjeras de circulación en el país, deberán enviar un ejemplar de cada uno de ellos a la Biblioteca Nacional.

Art. 4.—Las empresas fabricantes de discos fonográficos están en la obligación de remitir a la Biblioteca Nacional por lo menos un ejemplar de los discos que se graben en sus talleres.

Art. 5.—Las Secretarías de Estado de Interior y Policía, y de Educación, Bellas Artes y Cultos, quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.

Art. 6.—Las violaciones a la presente ley serán castigadas con multas de RD\$25.00 a RD\$100.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael R. Tatis Patxot,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan R. Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del mil novecientos setentuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 113, que concede pensión del Estado a la Sra. Francisca Ovalle Vda. Vázquez.

(G. O. Nº 9223, del 23 de Abril de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 113

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.